

SE SUSCRIBE.**En Guadalajara.** — Imprenta y de Ruiz, San Lázaro, 21.**En Sigüenza.** — Casa de D. Gerónimo Monge.**La correspondencia se dirigirá franca de parte.****Librería****Gerónimo****Monge.****La correspondencia se dirigirá franca de parte.****PRECIOS DE SUSCRICIÓN.****Precio:** 80 céntimos

Un mes.....	1 50
Tres id.....	4 50
Seis id.....	9 -
Un mes.....	2 50
Tres id.....	7 50
(Seis id.....)	15 -

En la capital.**Fuera de la capital.**

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de las 4 y 50 minutos de esta mañana, me dice lo siguiente:

«Terminadas elecciones municipales en medio del mayor orden y tranquilidad, con excepción de poquissimas localidades y sin importancia. El Gobierno completamente satisfecho del resultado, porque la inmensa mayoría de los Ayuntamientos elegidos son dinásticos y adictos á la situación.»

Y he dispuesto hacerlo público, para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 10 de Diciembre de 1871.

EL GOBERNADOR,

Joaquin Sancho y Garrido.

Circular núm. 5.

No obstante que en mi circular de 25 de Noviembre último al tratar de los preliminares de la elección municipal hice expresión de lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 6 de Mayo último, para que el próximo dia 15 tenga efecto el escrutinio general del distrito, he acordado recordar su exacto cumplimiento á fin de que las personas llamadas por la ley á entender en el mismo no incurran en responsabilidad, debiendo los señores Alcaldes remitir á este Gobierno, terminado que sea dicho acto, la certificación del acta correspondiente, según les tengo prevenido. También recuerdo á los expresados funcionarios que los nombres de los concejales elegidos deben exponerse al público durante la última quincena del presente mes, para que en este término puedan hacer los electores las reclamaciones.

de que trata el art. 86 de la ley electoral.

Guadalajara 11 de Diciembre de 1871.

El Gobernador,
Joaquin Sancho.

Núm. 6.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido á este Gobierno el resumen por duplicado y nominal de los habitantes del término municipal, clasificado segun mi orden circular de 24 de Octubre último, se servirán disponer su cumplimiento á correo vuelto, en la inteligencia de que en otro caso les exigiré la responsabilidad que corresponda por desobediencia.

Guadalajara 11 de Diciembre de 1871.

El Gobernador,
Joaquin Sancho.

Núm. 7.

En la tarde del 8 del actual se fugó del presidio de Alcalá de Henares el confinado Manuel Estrada González, natural de Madrid, de 20 años de edad, soltero, estatura 5 pies, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, color bueno, barbillampiño, cargado de espaldas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán con eficacia averiguar el paradero de dicho sujeto, y en caso de ser habido, procederán á su captura y remisión al Juzgado de Alcalá de Henares.

Guadalajara 11 de Diciembre de 1871.

El Gobernador,
Joaquin Sancho.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Repartimientos para gastos provinciales. — Circular.

Sin embargo de lo prevenido en los artículos 23 de la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870 y 82 de la orgánica provincial de 20 de Agosto del mismo año, relativos á la obligación en que están los Ayuntamientos de ingresar en esta Depositaria y en las épocas fijadas para las contribuciones del Tesoro, las cuotas que tienen señaladas en el repartimiento de 1871-72 para gastos provinciales, son muy pocas los que hasta ahora han cumplido con este imprescindible deber, dando lugar con semejante falta en servicio tan importante, á que las atenciones realizadas por cuenta de los créditos consignados en el presupuesto vigente, se encuentren desatendidas, aun aquellas de carácter mas urgente, no obstante que de alguna de ellas estriba el crédito de la provincia.

Esta Comision, que tiene el deber de velar porque los servicios que están á cargo de la provincia, se llenen con toda regularidad, no puede ver con indiferencia el proceder de los indicados Ayuntamientos en un asunto de la im-

portancia como el de que se trata; y á evitar los conflictos en que por la falta de fondos pudieran seguirse, puesto que, como queda dicho, la priva de atender á las obligaciones mas perentorias y precisas, es á lo que aspira y se propone realizar.

Algunos, aunque pocos municipios, tambien se hallan en descubierto del completo pago por el repartimiento del año económico anterior de 1870-71, y á pesar de que en circular de 11 de Octubre próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de 13 del mismo, se les excitaba á que ingresasen lo que por este concepto adeudaban, esta Comision ha visto con desagrado que varios de ellos prescindiendo sin duda de este sagrado deber, aun no han hecho efectivo aquel descubierto.

Preciso es que comprendan los Ayuntamientos que oponen al pago de lo que adeudan á la provincia, el inconveniente de que el repartimiento vecinal arreglado á las bases de la Real orden de 31 de Enero último, no les alcanza para cubrir los gastos de sus presupuestos, que las Instrucciones para facilitar el establecimiento de los impuestos municipales que acompañan á otra Real orden circular, expedidas por el Ministerio de Hacienda en 16 del citado mes y año, les facultan en su artículo 2.º para verificar encabezamientos colectivos ó individuales ó para la designación de cuotas por la Junta municipal á cada uno de los expendedores, fabricantes ó consumidores con arreglo al gravamen que se hubiese impuesto á cada artículo de comer, beber y arder.

Con lo que obtengan por estos medios y el importe del repartimiento vecinal, arreglado á las bases de la mencionada Real orden de 31 de Enero, pueden perfectamente los Ayuntamientos cubrir sus gastos y por lo tanto las cuotas de la provincia, respectivamente á los años económicos de 1870 á 1871 y 1871-72, si con celo y asiduidad se dedican á arreglar su hacienda en consonancia con las disposiciones citadas.

Hechas estas observaciones, la Comision provincial, que no puede dejar por mas tiempo el que las obligaciones de la provincia continúen como hasta aquí sin satisfacer, porque no es justo

el que los servicios realizados no sean pagados a sus vencimientos, y á la vez considerar que este sistema es contrario á la buena organización administrativa, que complicando sus operaciones produce un trabajo improbo; ha acordado que para remediar este mal y atender cual corresponde al abono de sus deudas, máxime cuando estas existen por la morosidad de los Alcaldes, se excite nuevamente á los Ayuntamientos deudores por repartimiento del año anterior de 1870-71 y del primer trimestre de 1871-72, á fin de que en el improrrogable término de ocho días, contados desde el en que se publique la presente en el *Boletín oficial*, procedan a ingresar en esta Depositaría provincial el importe de las cuotas que adeudan por aquellos plazos; en la inteligencia, que de no verificarlo, se vera en la sensible necesidad de nombrar Comisionados ó plantones de apremio con las dietas á cargo de los mismos municipios; apelando, por ultimo, á las medidas coercitivas que marca la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Al comunicar á los Ayuntamientos el anterior acuerdo, confío y espero por mi parte que pondrán de la suya todos los medios para realizar los descubiertos, y evitarme el disgusto que tendría al ejecutar aquella medida.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1871.
—El Vicepresidente accidental, Gregorio García Martínez.

Acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Comisión permanente de la Excmo. Diputación provincial el dia 13 de Noviembre de 1871.

Se abrió á las nueve de la mañana por el Sr. Vicepresidente accidental don Gregorio García, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. José María Arribas, D. Raimundo Ortega y D. Manuel María Valles, asociado á la Comisión para el servicio de oír y fallar las reclamaciones producidas por los quintos de la segunda reserva del corriente año, por enfermedad del Sr. Domínguez y ausencia motivada del Sr. Montenegro, hallándose presentes también los Sres. Jefes militares, Profesores Médicos y Sargentos tallador s designados competentemente para representar e intervenir en los actos especiales de este día.

Leída el acta de la sesión anterior, fue aprobada.

Acto continuo principió la vista de los casos reclamados de los quintos de la segunda reserva, recayendo las decisiones siguientes:

Cal pagos.

La Comisión declaró *exento* del servicio de las armas á Severiano Fresno Heras, n.º 2, por no haber resultado con la talla legal.

Pebra.

Declaró *exento* á Bernardo Sánchez y Ángel Blanco, n.ºs 3 y 6, por no tener la talla de ley.

Torrefon del Rey.

Declaró *exento* á Niceto Centenera Alcolea, n.º 1, por no tener la talla de ordenanza.

Azquieca.

Declaró *inútil*, de conformidad con los facultativos, a Luis Ferreiro, n.º 3.

Lamana de Tajuña.

Declaró *exento* á Federico Blanco Lopez, n.º 6, por no tener la talla de ordenanza.

Cerezo.

Declaró *soldado* á Eleuterio Zurita

Morales, n.º 2, por haber resultado con la talla legal.

Chiloeches.

Declaró *útil*, de conformidad con los facultativos, á Gregorio Vazquez Palero, n.º 4.

Iriegal.

Declaró *exento* á Juan Aguado Oñoro, n.º 5, por no tener la talla de ordenanza.

Sacedon.

Declaró *exento* á Eugenio Perez Alocen, n.º 9, por no tener la talla de ordenanza.

Mazuecos.

Declaró *útil* á Juan Gordillo Blanco, n.º 5, por tener la talla legal.

Usanos.

Declaró *inútil*, conforme con los facultativos, á Gregorio Abajo Rubio, n.º 3.

Horche.

Declaró *soldado* á Alejandro Fernandez Gonzalez, n.º 10, por haber resultado útil y con la talla legal.

Marchamalo.

Declaró *inútil*, de conformidad con los facultativos, á Tomás Leon y García, n.º 5.

Declaró *exento* á Florentino Gil y García, n.º 7, por no tener la talla de ordenanza.

Confirmó el fallo del Ayuntamiento por el que declaró *exento* á Ignacio Pajares Herrero, n.º 6, por considerar justificada la alegación interpuesta de tener un hermano en actual servicio, notificando á las partes el acuerdo y el derecho de alzada que la ley les concede.

Alovera.

Declaró *útil*, de conformidad con los facultativos, á Pedro Herrero Arias, n.º 4.

Confirmó el fallo del Ayuntamiento por el que declaró *exento* á Antonio Ruiz Estrada, n.º 2, por considerar que ha probado la cualidad de hijo de viuda pobre, reservando á los interesados el derecho de alzada que la ley les concede.

Espuña.

Declaró *útil*, de conformidad con los facultativos, á Eugenio Olmeda, n.º 5, de conformidad con los facultativos.

Declaró *exento* á Gerónimo de Gregorio Moratilla, n.º 10, por no tener la talla de ordenanza.

Arnuña.

Declaró *soldado* á Estanislao Sanchez Martinez, n.º 1, por haber resultado útil y con la talla de ordenanza.

Huercal.

Declaró *exento* á Eustaquio Morón y Valles, n.º 6, por no tener la talla de ordenanza.

Pastrana.

Declaró *inútil* á Melchor Caballero, n.º 17, de conformidad con los facultativos.

Torrelengua.

Confirmó el fallo del Ayuntamiento declarando *exento* á Cirilo Yela, n.º 8, por considerar justificada la cualidad de hijo de padre sexagenario ya pobre que interpuso, reservando á los interesados el derecho de alzada que la ley les concede.

El Casar de Talamancas.

Concedio término hasta el 27 del actual, para que pruebe Victoriano Anton Arroyo, n.º 3, la pobreza de su padre, y el hecho de mantenerle.

Guadalajara.

Declaró *útiles*, de conformidad con los facultativos, á Victoriano Torija y Nemesio Muñoz Estéban, n.ºs 38 y 53.

Declaró *inútil*, de conformidad con los facultativos, á Julian Martinez Hernandez, n.º 44.

Confirmó el fallo del Ayuntamiento, declarando *exento* á Juan Juarez, número 47, por considerar probada la cualidad de hijo de viuda pobre, reservando á los interesados el derecho de alzada que la ley les concede.

Acordó se libre la oportuna orden para la presentación el dia 27 del corriente de Anacleto Martinez Rodriguez, número 33, con el fin de conocer de su exención.

Fuentelaencina.

Declaró *exentos* á Felipe Valentín Arroyo, Cipriano Serafin Saboya y Eustaquio Gonzalez, n.ºs 7, 8 y 10, por no tener la talla de ordenanza.

La Mierla.

Acordó que el Ayuntamiento falle en primera instancia la exención legal de Manuel Alonso Merino, n.º 1, señalando para conocer de sus resultas el dia 27 del corriente.

Confirmó el fallo del Ayuntamiento declarando *exento* á José Moreno Ruiz, número 2, por considerar justificada su cualidad de hijo de padre pobre é impedido, reservando á los interesados el derecho de alzada que la ley les concede.

Almonacid de Zorita.

Declaró *inútil* á Inocente Mota, número 6, de conformidad con los facultativos.

Fuentelaencina.

Acordó la presentación, el dia 27 del corriente, de Faustino Mateo Pastor, n.º 9, para resolver su exención.

Con lo que terminó la sesión, siendo las tres de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

en que ha sido condenado D. Pedro José Lopez, vecine que fué de Hiendelaencina, cuyo domicilio actual se ignora, en causa que contra él mismo se siguió por desacato menos grave á la autoridad se le han embargado los bienes siguientes:

Pesetas.

Una casa situada en la Plaza Mayor del referido pueblo con el n.º 8, que linda por la derecha, entrando por la puerta principal que dà vista á dicha Plaza Mayor, con otra casa del mismo Sr. Lopez, por la izquierda con otra de don Carlos Gil, y por la espalda con corrales de dicho D. Pedro José Lopez.

Se compone de piso bajo, principal y cámara, tiene de superficie 12 metros 50 centímetros de ancho y 9 metros de largo, con 7 metros de altura; la cual ha sido tasada por los peritos, en ochocientas pesetas.....

Otra casa situada en dicho pueblo y su calle del Comercio, y entre la Plaza Mayor, la cual se compone de piso bajo, principal y cámara; linda por la derecha entrando, con otra de la propiedad del mismo Sr. Lopez, por la izquierda con otra casa del mismo señor, y por la espalda con corral que también pertenece á dicha casa, y queda igualmente embargado. Cuya casa y corral descritos, constan de una superficie de 16 metros, 4 centímetros de largo, y 12 metros 76 centímetros de ancho, tasada con inclusión del corral, en dos mil trescientas pesetas. 2,300

Para el remate de dichas fincas, que no constan tengan carga, se ha señalado el dia 26 del proximo mes de Diciembre, de once a doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiendo que sirve de tipo la facon, y que no se admitirán posturas que no cubran sus tres terceras partes.

Y para que llegue á conocimiento de las personas q. quieran interesarse, se libra el presente.

Dado en Atienza á 29 de Noviembre de 1871.—Ildefonso Sainz.—El actuario, Manuel Benito Almor.

JUZGADO MUNICIPAL de Ablanque.

Para hacer pago de las 113 pesetas 75 céntimos, que es en deber Simon Garcia, de esta vecindad, á D. Gregorio Serrano y Cifuentes, vecino de Brihuega, apoderado de D. Fermín Hernandez de Gualda, y las costas causadas en el juicio verbal seguido al efecto, se vende en pública subasta la finca siguiente perteneciente al Garcia.

Para hacer pago de las 113 pesetas 75 céntimos, que es en deber Simon Garcia, de esta vecindad, á D. Gregorio Serrano y Cifuentes, vecino de Brihuega, apoderado de D. Fermín Hernandez de Gualda, y las costas causadas en el juicio verbal seguido al efecto, se vende en pública subasta la finca siguiente perteneciente al Garcia.

Una casa en el Corralón, y silo perteneciente al C. Garcia, vecino de Brihuega, apoderado de D. Fermín Hernandez de Gualda, y las costas causadas en el juicio verbal seguido al efecto, se vende en pública subasta la finca siguiente perteneciente al Garcia.

Saliente Nicomedes Sanchez y Juan Antonio Pastor, Silo que es al respaldo zaguán, Poniente herederos de Alejandro Garcia y corral de Maria Martinez y Norte casa de Leon Casas y entrada, tasada en ochocientas pesetas. 800

El remate tendrá lugar á los veinte días de como apareza inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y en la Casa Ayuntamiento de este pueblo á las nueve de su mañana, advirtiendo que se admitirán postuas.

Atienza 11 de Diciembre de 1871. 800

res que no cubran las dos terceras partes de la tasación.
Abianque 13 de Noviembre de 1871
El Juez municipal, Fermín Serrano.
El Secretario, Juan C. Lopez.

JUZGADO MUNICIPAL de Jadraque.

D. Tomás Ricote, Secretario interino del Juzgado municipal de la villa de Jadraque.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de Sebastian Anton, de esta vecindad, contra Benito Brabo y Angel Moreno, vecinos de Torremocha de Jadraque, por falta de comparecencia de estos, ha recaido la siguiente

Sentencia:—En la villa de Jadraque á 2 de Noviembre de 1871, el señor D. Dámaso Ricote, Suplente de Juez municipal de la misma, habiendo visto el juicio verbal que antecede, seguido á instancia de Sebastian Anton, de esta vecindad, contra Benito Brabo y Angel Moreno, vecinos de Torremocha de Jadraque, en reclamación de la cantidad de 72 pesetas 50 céntimos y una fanega siete celemenes de trigo que le adeudan:

Visto que el demandante acredita la deuda por medio del documento privado que ha presentado y el cual corre unido á estos autos:

Resultando que los expresados demandados Benito Brabo y Angel Moreno fueron citados en forma el dia 27 de Octubre último y no han comparecido á contestar lo que a su parte pudiera convenir, sin que tampoco hayan manifestado causa legítima que le impidiera verificarlo:

Considerando que ninguna excepción se ha hecho a este Juzgado para la suspensión del acto:

Considerando que todo demandado que no comparece á contestar la demanda que contra el mismo se plantea, implícitamente confiesa la demanda por un criterio legal, su merced por ante mi su Secretario dije:

Que debía declarar y declaraba rebeldía á los demandados Benito Brabo y Angel Moreno, vecinos de Torremocha de Jadraque, y como tales les condena á que tan luego la presente sentencia cause ejecutoria, satisfagan al demandante Sebastian Anton las 72 pesetas 50 céntimos y una fanega siete celemenes de trigo que les reclama, con mas las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia.

Así pues esta sentencia que se publicará en los Estrados de este Juzgado, al tenor de lo prevenido en los artículos 181 al 183 de la ley de Enjuiciamiento civil y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1190 de la misma ley, remítase certificación al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma, lo proveyo, mando y firma dicho señor Juez, de que certifico: Dámaso Ricote, Tomás Ricote, Secretario.

Así consta literalmente del original á que me remito, en el que aparece publicada y notificada la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado municipal, cuyo testimonio para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido en Jadraque á 5 de Noviembre de 1871. Tomás Ricote. V. B.—El suplente de Juez municipal, Dámaso Ricote.

JUZGADO MUNICIPAL
de Montarron

Gabriel Cabanas Escrivano, Escrivano de número y Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Montarron.

Certifico: Que en el juicio verbal ci-

vill iniciado en este Juzgado por Hermenegildo Ruiz, contra D. Juan Martínez, Alcalde constitucional de esta villa y demás concejales de la misma ha recaido la siguiente

Sentencia:—En la villa de Montarron á 18 de Noviembre de 1871, el Sr. D. Mariano Magro Castillo, Juez municipal de la misma, habiendo oido en juicio verbal á Hermenegildo Ruiz, propietario y labrador, en esta villa, el que reclama el pago de alquileres vencidos de su casa, que el Alcalde don Juan Martínez y demás individuos de su Ayuntamiento están obligados á abonar por el inquilinato de su casa á la maestra de niñas de instrucción primaria de esta villa, y el desaucio de dicho inquilinato.

Por ante mí el Secretario dijo:

Que visto las razones expuestas por el demandante en juicio:

Visto que con antelación á este, el Sr. Alcalde y demás individuos de su Ayuntamiento manifestaron ante este Juzgado lo ser legal y cierta la pretensión del demandante, confesión que constituye prueba plena de la demanda:

Resultando estar citado en forma para el juicio antecedente los Sres. Alcalde y demás concejales demandados.

Su señoría debía condenar y condena al repetido Alcalde D. Juan Martínez y demás concejales demandados en su ausencia y rebeldía al pago de la cantidad á que ascienda los inquilinatos vencidos que reclama el actor y no exceden de 250 pesetas, al desaucio de su casa por la inquilina D. Melchora Vill, y en las costas y gastos que se le irroguen hasta su solvencia, todo en término de quinto día, notificándose en forma de derecho y publique por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, en el periódico oficial.

Así lo proveyo, mando y firma el Sr. Juez de que certifico.—Mariano Magro.—Gabriel Cabanas Escrivano.

Es copia literal de la sentencia del juicio de su referencia á que me remito y ha sido publicada y notificada en los Estrados de este Juzgado y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, pongo la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Montarron á 20 de Noviembre de 1871.—Gabriel Cabanas Escrivano.—V. B.—El Juez municipal, Mariano Magro.

JUZGADO MUNICIPAL de Yunquera.

Se halla vacante la plaza de suplente de Secretaría de este Juzgado municipal.

Los aspirantes dirigirán á este Juzgado sus solicitudes debidamente documentadas dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Yunquera 1. de Diciembre de 1871.—El Juez municipal, Miguel de Marcos.

Alfonsina Pérez, secretaria del Juzgado municipal, que se halla vacante.

JUZGADO MUNICIPAL

de Paredes.

AI A
Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por defunción del que la ostentaba, su dotación consiste en los derechos señalados en los aranceles judiciales.

Las personas que por reunir las condiciones legales soliciten dicha plaza acompañaran á sus solicitudes los documentos expresados en el art. 13 del reglamento de 10 de Abril último, y en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Paredes 1. de Diciembre de 1871.—El Juez municipal, Marcos de Francisco.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

eb sancionó el 18 de Junio de 1871.

Debiendo procederse á contratar cincuenta mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino a la cámara del daldo, se convoca por el presente año sol á subasta con sujeción á las reglasocio y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas el dia 22 de Diciembre próximo venidero, a la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la maestra de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo a lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 15 de Noviembre de 1871.—El Intendente Jefe de la 2^a Sección, P. V.—El Comisario de guerra de 1^a clase, Francisco López Bagó.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de lona con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de cincuenta mil metros de lona, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas el dia y a la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los distritos citados.

2.º La lona que se subasta ha de ser producción española, de hilaza de canamo puro, bien torcido y hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna otra materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando muros, diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de ochenta y ocho centímetros cuadrados, que es la lona necesaria para un gergón, debiendo ser además en cuantos colores y listas exactamente igual a la muestra que aparece en el sello de la Dirección general de Administración militar se hará de manifestar en la misma y en las Intendencias citadas.

3.º La entrega de la lona se hará en pliegos, cuyo tiro sea divisible por cuatro metros veintiocho centímetros, dividiéndose en uno de abono, y en la medida que no sea divisible se establezcan en adelante, sin que por más de ellos pida pedir indemnización alguna alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

4.º Serán también de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimonidas y demás documentos públicos que fuere preciso otorgar para la sostenibilidad de aquél y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

5.º El remate no es válido hasta que mereza la aprobación superior; pero el rematante quedará obligado a la responsabilidad de su oferta desde el momento de ser aceptada por el Tribunal de subasta.

6.º La forma en que han de presentarse y admitiese las proposiciones formadas en el acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para los casos indudables que no se hallen previstos en este pliego, se regularán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 15 de Noviembre de 1871.—El Marqués de Neyra.

juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantara siempre acta, serán decisivos.

7.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, y por el número de metros de lona que sean declarados admisibles por la Junta no surtiendo efecto pasa su abono hasta que completen el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en el caso de que tra ta la condición 5.

8.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre el cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

9.º El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones expresadas es el de una peseta ciento veinticinco milésimas.

10.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora después de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los cincuenta mil metros de lona que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos & en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado 3.872 pesetas. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que sean desecharadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.º El proponente en cuyo favor queda el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de 11.744 pesetas.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

12.º El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alta ó baja del precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por más de ellos pida pedir indemnización alguna alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13.º Serán también de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimonidas y demás documentos públicos que fuere preciso otorgar para la sostenibilidad de aquél y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

14.º El remate no es válido hasta que mereza la aprobación superior; pero el rematante quedará obligado a la responsabilidad de su oferta desde el momento de ser aceptada por el Tribunal de subasta.

15.º La forma en que han de presentarse y admitiese las proposiciones formadas en el acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para los casos indudables que no se hallen previstos en este pliego, se regularán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 15 de Noviembre de 1871.—El Marqués de Neyra.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (o Boletín Oficial de...) de... de... de... según los cuales han de ser contratados cincuenta mil metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de la Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 10 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torija.

Se anuncia al oficio obispado obispado de... y hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento se convocaron asambleas en la misma, habiéndose presentado en forma y tiempo habilos señores que expresan a continuacion sobre comisiones D. Quintín Ruquero y Fernández.

Tomás Cano y González.
León Lope y Abajo.
Sixto García Correa.
Manuel Paniagua y Cerezo.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, por término de quince días durante los cuales y en virtud de lo dispuesto en el art. 101 de la ley municipal vigente, se recibirán las reclamaciones que se presenten contra la aptitud legal de los interesados.

Torija 3 de Noviembre de 1871.—
Celedonio Fernández.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pioz.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión de D. Antonio Romero que la obtenía, su dotación consiste en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas según está prevenido en el art. 100 de la ley municipal vigente de 21 de Octubre de 1868, al Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pioz 20 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, José María Martínez.—El Secretario interino, Joaquín Rodríguez.

ALCALDIA POPULAR de Villanueva de la Torre.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por dimisión del que la obtenía, su dotación consiste en 400 pesetas anuales: tiene aneja la Escuela de primera enseñanza, dotada en 220 pesetas anuales y retribuciones de niños no pobres y casa-habitación.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y demás documentos al Presidente de dicha corporación, en el término de treinta días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en el modo y forma que dispone la ley vigente de 21 de Octubre de 1868.

Villanueva de la Torre 22 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Francisco López.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Heras.

Siendo uno de los medios para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año actual económico el reparto en la forma dispuesta en el mismo, se hace indispensable que tanto vecinos como forasteros, presenten las relaciones de sus haberes o utilidades que por cualquier concepto disfruten en este distrito en la forma y condiciones que la ley exige, en término de ocho días, contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, parando el perjuicio consiguiente al que dejé de verificarlo.

Heras 18 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Manuel García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Olmeda de Cobeta.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de los pastos concedidos a esta villa en el plan forestal vigente, se anuncia la segunda por el mismo tipo y condiciones para el dia 24 de Diciembre próximo a las doce de su mañana en la Casa consistorial de Olmeda de Cobeta 24 de Noviembre de 1871.—Francisco Martínez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Algar.

No habiendo tenido efecto la primera subasta del aprovechamiento de los pastos forestales para 20 cabezas de ganado mular que ha de tener lugar en los montes de estos propios, titulado la Dehesa boyal, se saca a subasta bajo el tipo de 2 pesetas 50 céntimos cada cabaza y condiciones generales y especiales de su expediente que obra

en la Secretaría de este Ayuntamiento el dia 27 de Diciembre á las doce de su mañana.

Algar 27 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Juan Mondragón.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de amas de la Inclusa de Madrid, que tengan expósitos de ella, tendrá efecto en los días y forma siguientes:

COBRADORES.

Dia 21 de Diciembre.

Catalina, Garrido, Albarez, Morate, Clemente Sanz, e Hijos.

Dia 22 de id.

Gimeno, Nuñez, Manzanares, Inocencia, Juarez, Gamo.

Dia 23 de id.

García, Lucio, García, Casaret, Prieto, Corona.

Dia 26 de id.

Moreno y pergaminos sueltos.

Dia 27 de id.

Alonso, Robledo, San Pedro, Calleja, Bermejo.

Dia 28 de id.

Herranz, Cortijo, Cordon, Romo, Cerrato.

Dia 29 de id.

Delgado y pergaminos sueltos.

Se previene que no se hará pago alguno sin que traiga la correspondiente fé de vida, con fecha corriente, sellada, sin enmienda y firmada por el respectivo Juez municipal, ó en su defecto la presentación del expósito con su plomo ó medalla.

Madrid 5 de Diciembre de 1871.—El Interventor, Andrés Domarco.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Con el fin de que los contribuyentes de esta provincia, a quienes convenga, puedan domiciliar el pago de sus cuotas en un punto distinto al en que radican sus fincas con arreglo á la base 9.^a del convenio del Gobierno con el Banco de España, y de conformidad con lo dispuesto por este establecimiento en el art. 52 del reglamento de 27 de Enero de 1868, y su modelo núm. 8; esta delegación ha creído conveniente insertar á continuacion en el *Boletín oficial*, las citadas disposiciones para conocimiento de los contribuyentes.

Base 9.^a del convenio.

Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en el punto ó localidad que mas les convenga de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudación, siempre que con quince días de anticipación den aviso por escrito solicitandolo así.

Artículo 52 del Reglamento.

Autorizándose á los contribuyentes por la base 9.^a del convenio para domiciliar el pago de sus cuotas de contribución en cualquiera de los puntos en que tenga el Banco delegados ó agentes propios de recaudación, se establece para los que pretendan opnar á este beneficio.

Que con los quince días de anticipación al vencimiento de cada trimestre que establece la indicada base de convenio, presenten al delegado ó agente del punto en que traten de verificar el pago de su contribución, una petición por escrito expresando las señas de su casa, nombre, apellido, y dirección, por la que se emplean en las del expresado precio.

precede ó en el que radican los recibos de talon, el importe de los mismos en el trimestre y el concepto porque se satisface como territorial ó industrial segun el adjunto modelo.

2.º Que consignen en metálico al mismo tiempo de presentar dicha peti-

ción, la cantidad que sea objeto de la indicada traslación de pago, dándole al delegado ó agente un resguardo interino que cuidará de canjear cuando les entregue los recibos de talon.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1871.

—El Delegado, Francisco Carsi.

MODELO QUE SE CITA.

D..... residente en calle de ... cuarto ... solicita

pagar en las cuotas de contribución que le han sido señaladas en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE

Pueblo de Por el trimestre de la contribución territorial.

Id. de Por el id.

Id. de Por el id.

PROVINCIA DE

Pueblo de Por el trimestre de la contribución territorial.

Id. de Por el id.

RESUMEN.

ción, la cantidad que sea objeto de la indicada traslación de pago, dándole al delegado ó agente un resguardo interino que cuidará de canjear cuando les entregue los recibos de talon.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1871.

—El Delegado, Francisco Carsi.

PARTE NO OFICIAL.

cóscie estará sujeto á la tarifa expuesta al público en este establecimiento.

Asimismo las hay para párvulos desde 12 rs. en adelante.

Las expresadas cajas se encontrarán ya forradas, á fin de que trayendo sus favorecedores las medidas, sean servidos con mas prontitud.

También se encontrarán cajas de moda, así para adultos como para párvulos, forradas de velludillo, agremanes dorados ó plateados de oro falso con sus herrajes también de moda correspondientes y al charol; los precios de estas se encuentran consignados en la expresada tarifa, todo muy barato.

Igualmente se harán á precios convencionales, mejorando muchísimo los herrajes, ceraduras, agremanes y demás adornos, muy variados en sus formas.

Hará una armadura cómoda para conducir los cadáveres al cementerio.

Existe en este establecimiento un gran surtido de cubos y sofs ordinarios; se construyen por encargo baules mundos y toda clase de obra del oficio; persianas á 2 rs. pie cuadrado, pintadas y colocadas; se tornea, arreglan muebles, se hacen medidas para granos del sistema métrico, y se reforman las antigüas á precios equitativos.

Se despacha á todas horas.

A LOS AMANTES DEL CULTO DIVINO.

El dueño de esta fábrica, establecida en Madrid, hace presente que ha abierto otra del mismo género en la ciudad de Guadalajara, calle Mayor Alta, núm. 7, en donde hallarán los consumidores toda clase de cera labrada, en velas desde las dedos onzas hasta cirios de cuatro libras, advirtiendo que tanto las velas como la cerilla están elaboradas con el mayor esmero. También se recibe cera vieja, siendo de buena calidad y se compra cera amarilla. Se harán los renuevos á los precios acostumbrados.

FÁBRICA CERERÍA

DE

TOMÁS ORTIZ Y ARAUS.

A LA FUNERARIA.

En la carpintería de Valeriano García

y López, plazuela de Santo Domingo, núm. 14, esquina al paseo de

Concordia, se encuentran cajas fúnebres

de todos tamaños, hechuras y precios.

Las hay para adultos desde 4 rs. en adelante.

Cuando se exija que sus forros, cintas

y demás sean de mejor calidad que los

que se emplean en las del expresado pre-

cio, llamadas generalmente comunes, su-

perior a las que se emplean en la

impresión de la fábrica.

En la impresión de

este periódico se acaba de recibir una gran remesa de frascos de tintina azul para sellos, inmejorable en su clase.